

Recurso de revisión:

02593/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlan.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho humano de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LAS RESPUESTAS INCOMPLETAS Y DEFICIENTES. Las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados que resulten incongruentes con lo solicitado, trae como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental de la personas para acceder a la misma.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión:

02593/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlan.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE.

ANTECEDENTES.....	3
PRIMERO. De la competencia.....	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	7
I. De la solicitud de información.....	13
II. De la entrega de la información.....	14
RESOLUTIVOS.....	23

Recurso de revisión: 02593/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlan.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02593/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tultitlan**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día catorce (14) de julio de dos mil dieciséis, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00157/TULTITLA/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"solicito respetuosamente el H. ayuntamiento de tultitlan, a travez de su oficina correspondiente (Recursos Humanos, Administrativo, Nominas o el que sea el correspondiente) me proporcione el tabulador de sueldos y salarios de 2016 de todo el ayuntamiento incluyendo a los organismos descentralizados y DIF munipal, el tabulador se solicita completo de todos y cada uno de los puestos existentes en la actual administracion con todas la percepciones de los trabajadores en periodos mensuales o quincenales." (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través **SAIMEX**.

Recurso de revisión: 02593/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlan.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. En fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis, el SUJETO OBLIGADO, dio respuesta a la solicitud de información, a la cual anexo el archivo saimex-157.zip, mismo que refiere a diversos oficios de fecha once de agosto, con número de oficio DIR/096/2016, emitido por el Director de Sistema Municipal DIF Tultitlan, el cual informa que la información solicitada está catalogada como reservada; oficio número OPD.APAST/DG/0996/16, suscrito por el Director General del Organismo Público Descentralizado A.P.A.S.T., mediante el cual se informa la reserva de la información y por último el oficio RHYN/1405/2016, el cual refiere de igual forma la reserva de la información solicitada; de tales documentales se omite su reproducción en razón de que ya son del conocimiento de la partes.

3. El día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma [REDACTED], interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

- a) **Acto impugnado:** *"la respuesta realizada por las diferentes autoridades que se encuentran señaladas en el mismo escrito de contestacion a mi solicitud de informacion de fecha 18/08/2016, en el cual se me indica que "dicha informacion se encuentra catalogada como reservada" " y misma que fue clasificada por unanimidad de votos como reservada en la sexta sesion ordinario del comite de informacion del gobierno municipal de Tultitlan 2016-2018 en fecha 10 de agosto del presente año por termino de 5 años". (Sic); y como*
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Las autoridades que dan respuesta mediante oficios el primero de ellos marcado con el numero DIR/092/2016 ELABORADO POR EL DR. OSCAR ROBERTO CONTRERAS SANCHEZ DIRECTOR DEL*

Recurso de revisión:

02593/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlan.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SISTEMA MUNICIPAL DIF TULTITLAN, EL SEGUNDO DE ELLOS MACADO CON EL NUMERO: OPD.APAST/DG/0996/16 ELABORADO POR EL ING. JOSE MANUEL GONZALEZ REYES, DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PUBLICO DESENTRALIZADO A.P.A.S.T., Y FINALMENTE EL ULTIMO OFICIO MARCADO CON EL NUMERO: RHYN/1405/206 ELABORADO POR LIC. GENOVEVA LOPEZ MONROY , SERVIDOR PUBLICO ABILITADO DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DE TULTITLAN, CON LA DIFERENCIA DE QUE LOS 2 PRIMEROS SEÑALAN COMO FECHA DE CLASIFICACION DE RESERVADA EN "10 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO" Y EL ULTIMO OFICIO SEÑALA QUE LA INFORMACION SE RESERVO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EN LA CUARTA SESION EXTRAODINARIA DEL COMITE DE INFORMACION DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TULTITLAN 2016-2018. LO CUAL ES INCONGRUENTE O SE LA PASAN REALIZANDO SESIONES EL MENCIONADO COMOTE PARA RESERVAR INFORMACION UNANIMEMENTE ESO SI PERO CADA MES O COMO ES LA COSA . BUENO LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO EN EL NUMERAL 92 FRACCIONES VII Y VIII, ES INFORMACION OBLIGATORIA Y AL DIRIGIRSE A LA PAGINA SOLO HAY ALGUNOS CARGOS DIRECTORES PRINCIPALMENTE PERO NO TODOS COMO LO MARCAN LOS NUMERALES ANTES CITADOS DEL LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ARTICULO 92 POR LO QUE NO HAY INFORMACION COMPLETA Y POR LO QUE SOLICITO NUEVAMENTE SE ME PROPORCIONE DICHA INFORMACION YA QUE NOS ESTA COMO CLASIFICADA POR LA LEY Y POR LO TANTO EXISTE OBLIGACION DEL SUJETO OBLIGADO DE ENTREGARMELA A LA BREVEDAD POR LO QUE SE INTERPONE EL PRESENTE RECURSO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES." (Sic)

Recurso de revisión:

02593/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlan.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

4. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO**, omitió rendir su Informe Justificado al recurso de revisión que nos ocupa, como de igual forma el recurrente omitió la presentación de manifestaciones al respecto.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- - - - -

- - - - -

Recurso de revisión: 02593/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlan.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día diecinueve (19) de agosto al ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis; en

Recurso de revisión: 02593/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlan.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

consecuencia, presentó su inconformidad el día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

11. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Planteamiento de la Litis.

12. De acuerdo a lo solicitado por [REDACTED], relativo al tabulador de sueldos y salarios de la presente anualidad correspondiente a las áreas de ayuntamiento, organismos descentralizados y DIF municipal y señalando como motivos de inconformidad la falta de entrega de la información misma que no está clasificada como reservada de acuerdo a lo que establece la ley en la materia.

Recurso de revisión: 02593/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

13. Cabe hacer mención que el **SUJETO OBLIGADO** no presentó su respectivo informe de justificación en el término de siete días hábiles, para efecto de indicar a este Órgano Garante lo que a derecho le asistiera y conviniera, asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra, ya que impide que esta Autoridad conozca y resuelva del presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

Recurso de revisión:

02593/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlan.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

14. Por lo cual se reitera, la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

15. No obstante lo anterior, es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO**, señaló como respuesta inicial, a través de diversos oficios emitidos por los distintos servidores públicos habilitados de las áreas correspondientes, informando que la misma se encuentra clasificada en la modalidad de reservada, por lo que el estudio de la presente resolución versara, respeto de:

La respuesta del SUJETO OBLIGADO, si este cuenta con la información que le fue solicitada, para el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública.

16. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta actualiza las causales de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

17. Previo al estudio de la presente resolución, es de precisar que este Órgano Garante establece que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su

Recurso de revisión:

02593/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlan.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

18. El **SUJETO OBLIGADO** respondió a través de los servidores público habilitados quienes emitieron los respectivos escritos, mismos que ya fueron descritos en los antecedentes de la presente resolución, en los cuales se informa que la información relativa al tabulador de sueldos se encuentra clasificada como reservada, por un plazo de cinco años de conformidad con el Comité de Transparencia, en sus Sexta Sesión Ordinaria de fecha diez (10) de agosto; Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha veintisiete (27) de julio y Quinta Sesión Extraordinaria de fecha nueve (9) de agosto, todas de la presente anualidad, sin advertir los fundamentos y motivaciones de la reserva de dicha información.

19. Por lo que es de observar que de acuerdo a lo que establece la normatividad y el actuar del **SUJETO OBLIGADO**, se desprende que retrasa el acceso a la información pública solicitada, toda vez que no la proporciona la información en la modalidad requerida por el particular, con el argumento que la misma se

Recurso de revisión: 02593/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlan.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

encuentra clasificada bajo la modalidad de reservada, por un plazo de cinco años, lo cual trajo como consecuencia la insatisfacción del derecho de acceso, situación que obstaculiza el procedimiento, y se obliga al recurrente a promover el presente medio de impugnación el cual prolonga el lapso de tiempo para obtener la información requerida en la modalidad solicitada.

20. Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Recurso de revisión: 02593/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlan.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

21. Por consiguiente los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los SUJETOS OBLIGADOS a entregar la información solicitada por los particulares y que esta misma se encuentre en sus archivos, siendo ésta la que obre en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin generarla, procesarla, resumirla, ni presentarla conforme al interés del solicitante, por lo anteriormente expuesto, se procede al análisis de la información solicitada, a efecto de determinar lo procede.

I. De la solicitud de información.

22. De acuerdo al requerimiento del señor [REDACTED], relativo al tabulador de sueldos, correspondiente al ayuntamiento y organismos descentralizados, así como del DIF municipal, el SUJETO OBLIGADO dio como respuesta en términos generales que esta se encuentra clasificada en modalidad de reservada.

23. De tal situación se puede apreciar de manera precisa que este no niega la existencia de la información, sino por el contrario informa a través de oficios

Recurso de revisión:

02593/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

emitidos por los servidores públicos habilitados que se encuentra clasificada como reservada y por motivo no puede hacer la entrega de la misma, siendo que resulta innecesario entrar al fondo del estudio de la información solicitada, ya que a nada práctico nos conduciría, dicho lo anterior se procede al análisis de la entrega de la información requerida.

II. De la entrega de la información.

24. Por lo que respecta a la información que fue requerida por el particular es de señalar que de acuerdo a lo que establece la Ley en la materia, en su precepto 12 párrafo segundo que los Sujetos Obligados sólo proporcionaran aquella información que les sea requerida y esta se encuentre en sus archivos, en el estado que se halle, de la cual no procederá el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme a los interés del recurrente, siendo que no se cuenta con la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

25. Ahora bien, es de precisar que respecto a la respuesta ofrecida por el SUJETO OBLIGADO, no resulta procedente la clasificación del "Tabulador de sueldos" como reservada, toda vez que dicha documental tiene como naturaleza ser pública, ya que a través de esta se informa respecto a los cargos y remuneraciones de servidores públicos que se han contratado para estar bajo el servicio del Estado de México.

26. Además, suponiendo sin conceder que dicha documental pudiera ser susceptible de clasificarse "en su totalidad" para tal efecto la ley establece que la

Recurso de revisión:

02593/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlan.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

clasificación de la información en cualquiera de su la modalidades establecida por la normatividad, se debe de cumplir con diversos requisitos para que esta cuente con la legalidad y veracidad exigida, tales como la fundamentación y motivación del razonamiento lógico aplicado para la clasificación realizada, acción que justificara el actuar del **SUJETO OBLIGADO** y el cual dejara demostrado el derecho que pretende tutelar a través de su actuar, mediante el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia.

27. Contrario a lo anterior, si el **SUJETO OBLIGADO** al realizar una clasificación de información este no da cabal cumplimiento a los procedimientos y formalidades que la ley establece para dicha acción, se estaría generando clasificaciones ilegales y en consecuencia la información clasificada sería fraudulenta, en razón de que no se estaría respetando el debido proceso de clasificación que la propia normatividad nos establece; para el caso en particular se puede apreciar a simple vista que la información requerida corresponde a información vinculada con la presentación del proyecto presupuesto para el otorgamiento del monto total del Capítulo 1000 contenido en la Carátula de Presupuesto de Egresos¹.

28. Por ende, la clasificación de la información debe ser funda y motiva bajo un razonamiento lógico que conlleve al **SUJETO OBLIGADO** a realizar la misma y deberá de entregar el acuerdo de clasificación, no obstante lo anterior, se insiste

1

<file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/MANUAL%20PLANEACION%20P%20PPTO%20MPAL%202016-GACETA%2030OCT.pdf>, pagina 41

Recurso de revisión:

02593/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlan.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

en que, que dicho acuerdo resulta aplicable para la modalidad de clasificación como confidencial o reservada, para lo cual se deberá de hacer la versión pública correspondiente en términos señalados por la ley en la materia.

29. Para efectos de la clasificación de la información los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información con la finalidad de determinar su clasificación en cualquiera de sus modalidades señaladas por la normatividad, previamente establecida por los Sujetos Obligados.

30. No obstante lo anterior, es de mencionar que los Comités de Transparencia tiene como atribución la de supervisar la aplicación de los Lineamientos en materia de acceso a la información, para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, como de igual forma los criterios de clasificación expedidos; entre otras atribuciones las de emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información y supervisar el cumplimiento de las criterios y lineamientos en materia de información clasificada.

31. Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, en todos los aspecto de legalidad jurídica, al dar como respuesta que la información solicitada se encuentra clasificada, situación que carece de fundamentación y motivación que demuestre dicha acción, en razón de que dicha información no se puede considerar como clasifica en ninguna de la modalidades que establece la normatividad, toda vez que esta forma parte de la presentación del presupuesto de egresos, tal como lo establecen

Recurso de revisión: 02593/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlan.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

los Lineamientos para la entrega del presupuesto municipal 2016 y resulta información de naturaleza pública como ya se ha señalado en líneas anteriores que debe estar a escrutinio público, toda vez que a la población le interesa conocer las remuneraciones que perciben los servidores públicos según el cargo que desempeñen.

32. El numeral décimo séptimo de los lineamientos generales en materia de clasificación desclasificación de la información, establecen que la información reservada podrá considerarse como aquella que al difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

- I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Se atente en contra del personal diplomático;
- III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;
- IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;
- V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;
- VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

Recurso de revisión: 02593/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlan.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;

X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que

XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

33. Del anterior numeral señalado, se puede observar que la información que le fue requerida al SUJETO OBLIGADO de ser el caso, encuadre en la hipótesis de

Recurso de revisión:

02593/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlan.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

información reservada deberá de demostrarse la prueba de daño y suerte sus efectos si de la pretendida reserva de la información en el presente caso, tenga como objeto la amenaza de la seguridad nacional tal como lo establece el numeral en comento en sus diversas fracciones.

34. Aunado a lo anterior, resulta factible que el **SUJETO OBLIGADO** haga la entrega de la información en los términos solicitados, de acuerdo a lo que establece el artículo 12 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que la información que sea requerida solo se proporcionara la que obre en los archivos en el estado en que ésta se encuentre y no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

35. Por lo anterior, la información requerida es genera, poseída y administrada por el **SUJETO OBLIGADO**, en consecuencia dicha información está documentada y es pública, por lo que los particulares pueden acceder a la misma de manera permanente, en los términos y condiciones que la normatividad le establezca, privilegiando el principio de máxima publicidad, y la información deberá se actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Recurso de revisión:

02593/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlan.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

36. Se concluye que la respuesta emitida no da cumplimiento a la solicitado, esto porque el **SUJETO OBLIGADO** señala que la información se encuentra clasificada en la modalidad de reservada, situación que no fue justificada de acuerdo a lo que la ley establece, por lo que se debe desclasificar la información requerida y por lo tanto resulta viable ordenar la entrega de la información vía SAIMEX, del documento (s) en donde conste el Tabulador de Sueldos de la áreas solicitadas que es generada de acuerdo a lo que establecen los Lineamientos para la Entrega del Presupuesto Municipal 2016.

37. Por lo anteriormente expuesto, es de revocar la respuesta emitida y se ordenar la entrega integra de la información solicitada respecto del Tabulador de Sueldos correspondientes a todas las área so dependencias que integran el Municipio, esto incluye al ayuntamiento, dependencias de la administración pública centralizada, descentralizada, desconcentrada y organismos autónomos tal y como lo establece el Bando Municipal en su artículo 35 que se cita a continuación:

Para el desarrollo de los asuntos administrativos y la prestación de los servicios públicos, la administración pública municipal, cuenta con las siguientes:

I. Dependencias

a. Oficina de la Presidencia Municipal

b. Secretaría de Ayuntamiento

c. Tesorería Municipal

d. Contraloría Municipal

e. Dirección General de Desarrollo Urbano

Recurso de revisión:

02593/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

f. Dirección General de Obras Públicas

g. Dirección General de Medio Ambiente

h. Dirección General de Servicios Públicos

i. Dirección General de Desarrollo Social

j. Dirección General de Desarrollo Económico y Metropolitano

k. Dirección General de Administración

l. Dirección General de Educación

m. Dirección General de Turismo y Cultura

n. Comisaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil

II. Organismos Públicos Desconcentrados

a. Instituto Municipal para la Protección de la Mujer

b. Instituto Tultitlense de la Juventud

III. Organismos Públicos Descentralizados

a. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia

b. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, por sus siglas O.P.D. APAST.

c. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tultitlán de Mariano Escobedo, por sus siglas IMCUFIDET

IV. Organismo Autónomo

a. Defensoría Municipal de Derechos Humanos.

38. No obstante lo anterior, es de destacar que en el presente asunto concurren las circunstancias previstas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción VIII y el artículo 92 fracción

Recurso de revisión: 02593/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlan.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VIII de la Ley de Transparencia Estatal que señala que la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, así como su periodicidad de dicha remuneración, corresponde a las obligaciones de transparencia comunes, que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del escrutinio público y mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas establecida por la normatividad aplicable.

39. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED], porque se actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

40. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Garante emite los siguientes:

Recurso de revisión: 02593/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlan.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el recurso de revisión 02593/INFOEM/IP/RR/2016, en términos de los considerandos CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tultitlan hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), de la siguiente información:

- a) El Tabulador de Sueldos del Ayuntamiento, de la administración centralizada, desconcentrada, descentralizada y organismo autónomo correspondiente al ejercicio fiscal 2016 que integran al Municipio de Tultitlán.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED], la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que

Recurso de revisión: 02593/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlan.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de revisión:

02593/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

(Rúbrica)

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de (27) veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02593/INFOEM/IP/RR/2016.